

formar una Comisión de Seguimiento con sede en y formada paritariamente por Vocales, con un Presidente y un Secretario designados por la propia Comisión.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR

EL VENDEDOR

21290 *ORDEN de 8 de septiembre de 1992, por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de patata con destino a transformación industrial en fécula, que regirá durante la campaña 1992-1993.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de patata, con destino a transformación industrial en fécula, formuladas por la Asociación Empresarial de Hidratos de Carbono y Afines (ASHEICA), por parte del sector industrial y por las Organizaciones Profesionales Agrarias ASAJA, COAG, y UPA, por parte del sector productor, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de patata con destino a transformación industrial en fécula, que regirá durante la campaña 1992-1993, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El periodo de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres: Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PATATA CON DESTINO A SU TRANSFORMACION INDUSTRIAL EN FECULA

Contrato número

En a de de 19..

De una parte, y como vendedor don mayor de edad, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y con domicilio en localidad provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA.

Actuando en nombre propio como vendedor de la producción de contratación, o actuando como de con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato en virtud de en la que se integran los cultivadores, que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción, objeto de contratación.

Y de otra, como comprador don con código de identificación fiscal número con domicilio en provincia de representado en este acto por don como de la misma, con la capacidad necesaria para la formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes con capacidad legal suficiente para formalizar este contrato de compraventa, manifestando que adoptan el modelo contrato-tipo homologado según Orden de conciertan el presente contrato y

DECLARA

I. Que el vendedor tiene la condición de agricultor y ostenta la posesión de las siguientes fincas aptas para el cultivo de patata feculera y que piensa destinar a su cultivo en la presente campaña:

Identidad catastral de la finca.
Término municipal.
Provincia.
Superficie en hectáreas.

II. El comprador, en tanto que fabricante de fécula de patata y mientras no exista en el mercado suficiente oferta de semillas de las variedades adecuadas, está en condiciones de suministrar al vendedor la semilla de patata de variedad feculera necesaria y suficiente para la siembra de las superficies cultivadas señaladas en el apartado anterior.

III. Que el comprador se obliga a adquirir del vendedor que se compromete a vender, la totalidad de la producción de patata feculera procedente de la recolección de las fincas reseñadas en el apartado I.

IV. Que el vendedor podrá optar o no, por adquirir del comprador la semilla de patata feculera que éste pueda suministrarle.

V. En caso de mutuo acuerdo, el precio de la semilla facilitada por el comprador se cobrará descontando su precio en el momento en que se pague el producto recolectado, o si lo anterior no fuera posible, por falta de producción de patata, debida a cualquier causa, excepto las imputables a eventuales deficiencias en el estado sanitario de la patata de siembra, inmediatamente después de la fecha normal de recolección, en la zona correspondiente, a requerimiento del comprador.

Por todo lo cual conciertan por medio de este contrato y de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de patata con destino a su transformación para la industria feculera producidos en las fincas que figuran en el apartado I.

a) En caso de mutuo acuerdo, el comprador se obliga a suministrar al vendedor, la semilla de patata de variedad feculera en cuantía y coste que se indican:

Kilos.
Precio más IVA.
Total.

b) El vendedor en caso de adquirir la semilla del comprador, se obliga a sembrar la simiente de patata adquirida en las superficies acordadas previamente para la campaña 1992-1993.

Segunda. *Duración del contrato.*—El presente contrato estará en vigor para la campaña 1992-1993.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato deberá contener una riqueza mínima en fécula de un conforme establece el Reglamento (CEE) 2011/92, y el fruto deberá presentar una madurez suficiente.

El comprador adquiere el producto a «todo monte». A Tal fin en el pesaje se aplicará un descuento en el peso por razón de tierra, piedras u otras impurezas en función del estado que presente el producto en el momento de la entrega.

El producto se entrega a granel y sin consideraciones de tamaño u otras anomalías.

Cuarta. *Calendario de entrega a la Empresa adquirente.*—Las entregas por el vendedor al comprador, se realizarán de acuerdo con el siguiente calendario:

Periodo.
Kilogramos o hectáreas.

El agricultor comunicará al comprador, al menos con ocho días de antelación la fecha en que iniciará la recolección y consecuentemente la entrega.

Quinta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a percibir por el agricultor por cada kilogramo de patata que cumpla las especificaciones de calidad indicadas en la estipulación tercera será el que fije el Reglamento (CEE) número R. número 1745/92, y el Reglamento (CEE) 2011/92, por el que se determina la cantidad de patata necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula, correspondiendo este precio a la mercadería situada en la planta industrial del comprador, en cuyas instalaciones se procederá al correspondiente pesaje y posibles descuentos que prevé la estipulación tercera.

Los gastos posteriores a la entrega de la mercancía, carga, transportes, descargas y cargas fiscales, si los hubiere, serán por cuenta del comprador.

Sexta. *Precio a percibir.*—Sobre la base del precio mínimo establecido en la estipulación quinta, se conviene como precio a pagar por la mercancía con las características recogidas en la estipulación tercera, el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente.

Séptima. *Condiciones de pago.*—El pago de la mercancía se hará efectivo por parte del comprador, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega del producto.

El comprador entregará al vendedor un justificante de haber realizado la entrega del producto indicando la cantidad en kilogramos y en pesetas, debidamente cumplimentado.

Cuando el agricultor haya realizado la compra de semilla al comprador firmante del presente contrato, se deducirá del importe correspondiente a la liquidación el coste de la semilla suministrada.

Octava. *Obligaciones adicionales.*—El comprador, en el caso de suministrar la semilla al vendedor, trasladará a este último cuanta información relevante para un correcto cultivo de la misma obré en su poder, asesorando al vendedor en la medida de sus posibilidades, particularmente en casos de primeras experiencias de cultivo de patata feculera.

Novena. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento del presente contrato dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada (pudiendo aceptar las partes que la cuantía sea fijada por la Comisión de seguimiento), no pudiendo ser ésta superior al valor de la mercancía objeto de incumplimiento. El incumplimiento podrá ser apreciado por la Comisión si así lo acuerdan las partes, que estudiarán la intencionalidad, negligencia, morosidad, etc. del mismo.

Cuando el incumplimiento se deba a causas de fuerza mayor demostrada derivadas de huelgas, siniestros, catástrofes o adversidades climatológicas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de seguimiento aprecie tal circunstancia para que ésta considere el caso.

Todas las circunstancias de incumplimiento mencionadas anteriormente deberán ponerse en conocimiento de la Comisión dentro de los tres días siguientes a producirse el mismo.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento con sede en, formada paritariamente por las partes.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato y que no pueda resolverse de común acuerdo, se someterá a la consideración de la Comisión. En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato, al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR

EL VENDEDOR

21291 ORDEN de 8 de septiembre de 1992 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para vinificación con Denominación de Origen «Rías Baixas», que regirá durante la campaña 1992-93.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para vinificación con Denominación de Origen «Rías Baixas», formulada por la Asociación Empresarial de Bodegas «Rías Baixas», por una parte, y, por la otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias «Unions Agrarias» y «Xóvenes Agricultores», acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El periodo de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO-TIPO DE COMPRAVENTA DE UVA PARA VINIFICACION CON DENOMINACION DE ORIGEN «RIAS BAIXAS» QUE REGIRA PARA LA CAMPAÑA 1992/93

Contrato n.º

En a de de 1992.

De una parte y como vendedor don con código de identificación fiscal número y domicilio en localidad provincia

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación (1).

Actuando como (1) de con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio social en calle número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2).

Y de otra parte, como comprador (1) con código de identificación fiscal número con domicilio en provincia de, representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el siguiente contrato de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de uva o la producción de hectáreas de vid, de variedades preferentes, entendiéndose por tales:

Biancas: Albariño, Loureira blanca o Marqués, Treixadura, Caiño blanco y Torrontes.

Tintas: Caiño tinto, Souson, Mencia, Espadeiro, Loureira tinta y Brancellao.

El vendedor se obliga a no contratar la uva objeto de este contrato con más de una industria. Se admite una tolerancia en peso sobre la cantidad contratada de (\pm) 10 por 100.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será recolectado con el mayor esmero por el vendedor al alcanzar la madurez necesaria para la elaboración de los vinos protegidos, debiendo contener exclusivamente uva sana sin ningún tipo de defecto, y una graduación alcohólica potencial mínima de 11º para la variedad Albariño, y 9,5º para el resto de las variedades.

Tercera. *Calendario de entrega.*—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, en función del grado de equilibrio entre acidez y grado «Beaume» cuya fecha será fijada por los Técnicos de la bodega compradora, dándose cuenta a la Comisión de Seguimiento a que hace referencia la cláusula décima.

El comprador y el vendedor se pondrán de acuerdo para el suministro de las cajas limpias y en buen uso, necesarias para efectuar las entregas de uva contratada en las cantidades convenidas. No se admitirán las entregas realizadas en sacos o en otro tipo de envases que por sus características no garanticen la buena calidad del producto.

Las cajas vacías se devolverán, como máximo, dentro de los tres días siguientes al suministro, excepto cuando medien días inhábiles, o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes.

En ambos casos los envases se devolverán limpios y en buen uso.

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.